

**LEY N.º 4352**

**Modificaciones a la ley de arancel de escribanos n.º 4.112**

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — Modifícase la ley número 4.112 de arancel de honorarios para los escribanos públicos, en los siguientes artículos:

ART. 1.º — Substitúyese la escala que él establece por la siguiente:

#### ESCALA GENERAL

	\$ ‰	\$ ‰	\$ ‰
Escritura hasta		500	30
» de	501 a	1.000	45
» »	1.001 »	1.500	50
» »	1.501 »	2.000	55
» »	2.001 »	10.000	La cuota fija de \$ 55 ‰, más el 0,90 % sobre el excedente de \$ 2.000 ‰.
» »	10.001 »	30.000	La cuota fija de \$ 127 ‰, más el 0,80 % sobre el excedente de \$ 10.000 ‰.
» »	30.001 »	50.000	La cuota fija de \$ 287 ‰, más el 0,70 % sobre el excedente de \$ 30.000 ‰.
» »	50.001 »	500.000	La cuota fija de \$ 427 ‰, más el 0,60 % sobre el excedente de \$ 50.000 ‰.
» »	500.001 »	1.000.000	La cuota fija de \$ 3.127 ‰, más el 0,40 % sobre el excedente de \$ 500.000 ‰.
» »	1.000.000	\$ ‰ en adelante y sin limitación de cantidad,	la cuota fija de \$ 5.127, más el 0,20 % sobre el excedente.

ART. 2.º — Inciso *a*). Substituir las palabras «de declaratoria o condominio», por las de «de dación en pago, de adjudicación en pago».

Inciso *g*). Agregar como párrafo segundo: A los contratos determinados en este inciso, se les aplicará la siguiente:

#### ESCALA ESPECIAL

	\$ ‰	\$ ‰	
Escrituras hasta	10.000		Se les aplicará la escala del artículo 1.º.
» de	10.001 a	50.000	La cuota fija de \$ 140 ‰, más el 0,50 % sobre el excedente.
» »	50.001 »	100.000	La cuota fija de \$ 340 ‰, más el 0,30 % sobre el excedente.
» »	100.001 »	500.000	La cuota fija de \$ 490 ‰, más el 0,20 % sobre el excedente.
» »	500.001	en adelante y sin limitación de cantidad,	la cuota fija de \$ 1.290 ‰, más el 0,10 % sobre el excedente.

Inciso *h*). Debe decir: «obligaciones afianzadas» y no «escrituras afianzadas».

Inciso *i*). Substituir las palabras «se cobrará lo establecido para el contrato principal», por las de «el honorario básico se hará sobre el de mayor monto».

Agregar como párrafo segundo: «Si en los contratos de compraventa se garante con hipoteca el resto de precio adeudado y la suma debida no excede de pesos 1000 moneda nacional, no se considerará otro contrato la hipoteca constituída».

Inciso *j*). Substituirlo por el siguiente: «Cuando en una escritura sea necesaria la transcripción de documentos habilitantes, se cobrará a la parte que los presenta, diez pesos por la primera foja y cinco pesos por las restantes».

Inciso *k*). Agregar a continuación de la palabra «escala»: «siempre que el monto de la operación no sobrepase los veinte mil pesos moneda nacional. Si excediera ese importe, el saldo se recargará con un 20 por ciento».

Inciso *l*). Agregar: «Esta disposición no rige para las escrituras judiciales».

Inciso *ll*). Substituirlo por el siguiente: «En las escrituras de protocolización de declaratorias de herederos, hijuelas, testamentos, compraventa, adjudicaciones en pago o reconocimientos de dominio, se cobrará el 70 por ciento del honorario que corresponda, sobre el monto de los bienes situados en la Provincia o valor originario de la operación».

«No se aplicará a estas escrituras el recargo del inciso *k*)».

Inciso *n*). Substituirlo por el siguiente: «En las escrituras de división de hipoteca, declaratoria de dominio, reconocimiento de condominio o de deudas, inhibiciones voluntarias, venta de casas de comercio y cesiones de derechos, créditos u honorarios, se cobrará el 60 por ciento del honorario determinado en la escala». Excepción hecha de las divisiones de hipotecas y ventas de casas de comercio, no podrá cobrarse por esos contratos más de doscientos pesos de honorarios.

Para establecerse el monto de la operación, se observará la norma del inciso *a*)».

Inciso *o*). Nuevo: «En las escrituras de disolución de sociedad, aunque se transmitan bienes inmuebles, se cobrará el 50 por ciento

del honorario fijado en la escala del inciso *g*), siempre que el monto de la operación sea inferior a pesos 100.000 moneda nacional. En lo que exceda de ese importe se cobrará el 20 por ciento del honorario que la misma escala establece.

Iguales honorarios se cobrarán por las escrituras de protocolización de estatutos».

ART. 3.º — Inciso *b*). Suprímese el párrafo segundo.

Inciso *d*). Suprimir las palabras: «cuando se proteste una firma» y «diez pesos adicionales por cada una de las demás firmas».

Inciso *m*). Substituir las palabras «cada foja o fracción», por las de: «cada uno de los dos primeros sellos o fracción y cinco pesos por cada uno de los restantes».

ART. 6.º — Agréguese después de las palabras «uno por mil»: «En ningún caso podrá cobrar por ese concepto más de 300 pesos».

En las escrituras judiciales cobrarán pesos 30 cuando el valor de la operación sea inferior a pesos 2.000, y sobre lo que excediera de esa suma el uno y medio por mil, con la limitación que se ha establecido.

Por el estudio de títulos se cobrarán honorarios convencionales.

ART. 10. — Substituirlo por el siguiente: «Queda absolutamente prohibido a los escribanos cobrar mayor o menor honorario que el fijado en esta ley, estando obligados a consignar el importe que perciban por tal concepto al pie de los testimonios que expidan, en el acto de autorizarlos».

No se incluirán en ese importe los servicios del artículo 6.º y artículo 2.º, inciso *j*).

Los escribanos que la infrinjan serán penados con multa de pesos 200 la primera vez, pesos 400 la segunda y suspensión del registro por término de 2 a 12 meses en los casos futuros.

De esas faltas se dejará constancia en su legajo personal.

Esta ley será colocada en lugar visible, en las oficinas de los escribanos.

ART. 11. — Nuevo: «Las personas naturales o legales que obstaculicen o impidan el fiel cumplimiento de esta ley, sufrirán una multa de pesos 1.000 la primera vez y de pesos 2.000 las subsiguientes».

ART. 12. — Nuevo: «Las multas que se aplique como conse-

cuencia de las anteriores disposiciones, serán a total beneficio de la Dirección General de Escuelas».

ART. 13. — Nuevo: «En las denuncias por infracción u oposición a la presente ley, entenderá el Juez de subalternos del respectivo Departamento y en su substanciación se observará como regla general el procedimiento indicado en el artículo 9.º.

Presentada la denuncia, el Juzgado dará inmediato conocimiento de ella al Director General de Escuelas, quien, desde ese momento entenderá en las ulterioridades del juicio, como parte esencial. Las denuncias pueden ser hechas por cualquier persona».

ART. 2.º — El artículo 11 de la ley pasará a ser el 14.

ART. 3.º (1) — El Poder Ejecutivo mandará reimprimir y distribuir entre los escribanos de Registros de la Provincia la ley número 4.112, intercalándole las modificaciones que por la presente se le introducen; impresión que deberá hacerse de modo que todo su texto quepa en una sola plana.

ART. 4.º — Déjanse sin efecto todas las multas a que se hubieren hecho acreedores los escribanos, por infracciones a la ley número 4.112, antes de la promulgación de la presente.

ART. 5.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos treinta y cinco.

EDGARDO J. MÍGUEZ.

*Adolfo Gilardoni.*

JUAN G. KAISER.

*Guillermo Fernández Guerrico.*

---

La Plata, octubre 21 de 1935.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

RAUL DIAZ.

PEDRO GROPPPO.

---

(1) Transcribimos a continuación el texto definitivo, pág. 343.

Registrada bajo el número cuatro mil trescientos cincuenta y dos (4.352).

Jorge F. Dillon.  
Oficial Mayor de Gobierno.

Véanse leyes n.ºs. 863, 2.601, 4.112 y 4.493.

## ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

### CÁMARA DE DIPUTADOS

*Entrada y Destino a la Comisión Segunda de Legislación: julio 27 de 1933.*

*Despacho de Comisión: septiembre 21 de 1933.*

*Sanción en general: septiembre 29 de 1933.*

*Aclaración y postergación de la discusión en particular: octubre 27 de 1933.*

*Moción de preferencia; Sanción en particular: octubre 30 de 1933.*

### CÁMARA DE SENADORES

*Entrada en revisión y Destino a la Comisión Primera de Legislación: noviembre 3 de 1933.*

*Despacho de Comisión: julio 13 de 1934.*

*Sanción en general: agosto 7 de 1934.*

*Vuelta a la Comisión Primera de Legislación: agosto 21 de 1934.*

*Despacho de Comisión: septiembre 18 de 1934.*

*Postergación de la discusión en particular: septiembre 25 y octubre 2 de 1934.*

*Sanción en particular con modificaciones: octubre 26 de 1934.*

### CÁMARA DE DIPUTADOS

*Vuelta del proyecto y Destino a la Comisión Segunda de Legislación: junio 5 de 1935.*

*Despacho de Comisión: septiembre 11 de 1935.*

*Moción de preferencia e insistencia en parte de su primitiva sanción: septiembre 18 de 1935.*

### CÁMARA DE SENADORES

*Vuelta del proyecto en segunda revisión y Destino a la Comisión Primera de Legislación: septiembre 24 de 1935.*

*Moción de sobre tablas; Despacho de Comisión y Aceptación de las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados: octubre 8 de 1935.*

---

(1) *Texto definitivo de las leyes n.ºs. 4.112 y 4.352.*

ARTÍCULO 1.º— Los escribanos públicos que actúan en jurisdicción de esta Provincia, percibirán sus honorarios de acuerdo al monto y naturaleza de cada escritura que autoricen, de conformidad a la siguiente escala:

## ESCALA GENERAL

	\$	%	\$	%	\$	%
Escrituras hasta			500		30,---	
» de	501	a	1.000		45,---	
» »	1.001	»	1.500		50,---	
» »	1.501	»	2.000		55,---	
» »	2.001	»	10.000	La cuota fija de \$ 55, más el 0,90 % sobre el excedente de \$ 2000 %.		
» »	10.001	»	30.000	La cuota fija de \$ 127, más el 0,80 % sobre el excedente de \$ 10.000 %.		
» »	30.001	»	50.000	La cuota fija de \$ 287, más el 0,70 % sobre el excedente de \$ 30.000 %.		
» »	50.001	»	500.000	La cuota fija de \$ 427, más el 0,60 % sobre el excedente de \$ 50.000 %.		
» »	500.001	»	1.000.000	La cuota fija de \$ 3127, más el 0,40 % sobre el excedente de \$ 500.000 %.		
» »	1.000.000 en adelante y sin limitación de cantidad, la cuota fija de \$ 5127, más el 0,20 % sobre el excedente.					

ART. 2.º — La fijación del monto de cada escritura para aplicar este arancel, se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

a) En la escritura de división de herencia y de condominio, de dación en pago, de adjudicación en pago y de compra-venta sobre inmuebles, el valor que le atribuyan las partes, siempre que fuera mayor al de la avaluación fiscal, siendo ésta, en caso contrario, el valor estimativo de la operación.

Quando se trate de bienes muebles, hipotecas y prendas, se estará al valor del contrato.

b) En las escrituras de locación de servicios o de inmuebles el importe que corresponda a todo el plazo fijado, excluyendo las prórrogas. Cuando no hubiera plazo o éste fuera menor de dos años, se computará el importe de dos anualidades.

c) En las escrituras de locación de obra y de construcción de afirmados, su monto será el importe de las obras contratadas.

d) En las escrituras de permuta, la mitad del valor total que las partes atribuyan a los bienes permutados, siempre que fuere mayor a su avaluación fiscal.

En caso de que el valor fijado por las partes fuere menor a esta avaluación o no fijaren valor, el monto de la escritura será igual a la mitad del valor de la avaluación fiscal de todos los bienes permutados.

e) En las escrituras de concesión o sus prórrogas otorgadas por cualquier autoridad administrativa, su monto será el que ha servido de base para el pago del impuesto fiscal.

f) En las escrituras de donación, el importe de éstas, si se tratara de dinero efectivo. Si se tratara de otros bienes muebles, el valor que le atribuyan las partes. Si se tratara de inmuebles, el valor que le atribuyan las partes, siempre que fuera mayor a su avaluación fiscal, y si fuere menor o no se fijare valor, el de su avaluación fiscal.

g) En las escrituras de constitución, ampliación o renovación de sociedades, el monto total del capital social que aportan o que se obligan a aportar los socios capitalistas. Si parte del capital aportado consistiera en bienes muebles o inmuebles, se fijará su valor de acuerdo con las reglas indicadas en el inciso f). Cuando la escritura se refiera a aumento de capital social, el importe de ese aumento. En las escrituras de constitución de sociedades anónimas el monto total del capital autorizado.

A los contratos determinados en este inciso, se les aplicará la siguiente:

#### ESCALA ESPECIAL

	\$	%	\$	%	
Escrituras hasta	10.000				Se les aplicará la escala del artículo 1.º
» de	10.001 a	50.000			La cuota fija de \$ 140 %, más el 0,50 % sobre el excedente.
» »	50.001 »	100.000			La cuota fija de \$ 340 %, más el 0,30 % sobre el excedente.
» »	100.001 »	500.000			La cuota fija de \$ 490 %, más el 0,20 % sobre el excedente.
» »	500.001 en adelante y sin limitación de cantidad, la cuota fija de \$ 1.290 más el 0,10 % sobre el excedente.				

h) En las escrituras de fianza, el valor de las obligaciones afianzadas.

i) Cuando en una escritura se realicen dos o más contratos, el honorario básico se hará sobre el de mayor monto, y además, se cobrará el 50 por ciento de lo que corresponda a los demás contratos.

Si en los contratos de compra-venta se garante con hipoteca el resto de precio adeudado y la suma debida no excede de pesos 1.000 moneda nacional, no se considerará otro contrato la hipoteca constituida.

j) Cuando en una escritura sea necesaria la transcripción de documentos habilitantes, se cobrará, a la parte que los presenta, diez pesos por la primera foja y cinco pesos por las restantes.

k) Las escrituras judiciales se cobrarán con un recargo del 50 por ciento sobre el fijado en la escala, siempre que el monto de la operación no sobrepase los 20.000 pesos moneda nacional. Si excediera ese importe, el saldo se recargará con un 20 por ciento.

l) Las escrituras que se otorguen fuera de la oficina o de las horas hábiles, se cobrarán con un recargo del 25 por ciento sobre el fijado en la escala.

Esta disposición no rige para las escrituras judiciales.

ll) En las escrituras de protocolización de declaratorias de herederos, hijuelas, testamentos, compra-venta, adjudicaciones en pago o reconocimiento de dominio, se cobrará el 70 por ciento del honorario que corresponda, sobre el monto de los bienes situados en la Provincia, o valor originario de la operación.

No se aplicará a estas escrituras el recargo del inciso k).

- m) En las escrituras de constitución de servidumbre, usufructo, renta vitalicia, anticresis y derecho de uso habitación, se cobrará el 60 por ciento del honorario establecido en la escala.
- n) En las escrituras de división de hipoteca, declaratoria de dominio, reconocimiento de condominio o de deudas, inhibiciones voluntarias, venta de casas de comercio y cesiones de derechos, créditos u honorarios se cobrará el 60 por ciento del honorario determinado en la escala. Excepción hecha de las divisiones de hipotecas y venta de casas de comercio, no podrá cobrarse por esos contratos más de doscientos pesos de honorarios. Para establecerse el monto de la operación, se observará la norma del inciso a).
- ñ) En las escrituras de inventario o avalúo o inventario y avalúo, encomendadas por autoridades administrativas provinciales o municipales, se cobrará el 50 por ciento del honorario establecido en la escala, sobre el valor que *prima facie* tengan los bienes.
- o) En las escrituras de disolución de sociedad, aunque se trasmitan bienes inmuebles, se cobrará el 50 por ciento del honorario fijado en la escala del inciso g), siempre que el monto de la operación sea inferior a pesos cien mil moneda nacional. En lo que exceda de ese importe se cobrará el 20 por ciento del honorario que la misma escala establece.

Iguales honorarios se cobrarán por las escrituras de protocolización de estatutos.

ART. 3.º — Los escribanos percibirán como honorario, para extender las siguientes escrituras y actos:

- a) Poderes especiales para un solo asunto, substituciones y venias, 15 pesos.
- b) Poderes para varios asuntos o para tratar sobre inmuebles y venias para los mismos objetos, 20 pesos; generales para juicios, 30 pesos; generales amplios de administración, 50 pesos.
- c) Las revocatorias o renunciaciones de mandatos especiales o generales, 15 pesos, y si su notificación se encomendara al escribano, éste cobrará, por esa diligencia, 10 pesos.
- d) Los protestos, 20 pesos.
- e) Las protestas y su notificación, 80 pesos, cuando no excedan de dos sellos; por cada foja o fracción excedente, se cobrará un adicional de 20 pesos.
- f) Las escrituras de recibo, liberación o extinción de cualquier derecho real y levantamiento de inhibiciones voluntarias, 30 pesos. Si la obligación extinguida excediera de 5000 pesos, se cobrará además el uno por mil.
- g) Los testamentos por ácto público, cuando por ellos se instituyan solamente herederos, se cobrarán 150 pesos. Cuando se haga decla-

ración de bienes, partición, legados u otras mandas, se cobrará, además, el 60 por ciento de la escala.

- h) Por acta de entrega de testamento cerrado, 100 pesos.
- i) Las escrituras de donación de tierra, con destino a calles o pasajes públicos, como consecuencia de la subdivisión de una fracción en manzanas, se cobrará 70 pesos por cada manzana o fracción que resulte.
- j) Por reconocimiento de hijos naturales, 30 pesos.
- k) Por aceptación o renuncia de herencia, 50 pesos.
- l) Por aclaración, rectificación, ratificación, aceptación y rescisión de contratos o instrumentos públicos, 50 pesos.
- ll) Por compromiso arbitral, 100 pesos.
- m) Por la expedición de segundos testimonios a solicitud de parte o por orden judicial, cobrarán 15 pesos por cada uno de los dos primeros sellos o fracción y cinco pesos por cada uno de los restantes, no pudiendo nunca exceder a la suma que hubiere correspondido por honorarios, conforme a las reglas establecidas en este arancel.
- n) Por cada cargo en escrito o documento que deba presentarse ante autoridad judicial o administrativa en término perentorio, 20 pesos.
- ñ) Por cada certificación sobre autenticidad de firma, 20 pesos.
- o) Por cada foja de certificados o testimonios que expidan sobre asientos en los libros de asociaciones con personería jurídica, 20 pesos.

ART. 4.º — Cuando se inutilice una escritura después de asentada en el protocolo, en razón de que uno de los otorgantes no ha concurrido a firmar o se ha negado a hacerlo, el escribano tendrá derecho a exigir a la parte responsable de la anulación, el pago de la mitad de los honorarios que le hubieren correspondido por este arancel.

ART 5.º — El honorario del escribano que practique un inventario judicial, deberá ser regulado por el juez de la causa, dentro del uno por ciento del valor que, *prima facie*, tengan los bienes inventariados, pudiendo apelarse su resolución cuando el honorario estimado exceda de cien pesos. La expedición de testimonios en estos casos se pagará a razón de cinco pesos por foja.

ART. 6.º — Los escribanos cobrarán a los trasmitentes: por el diligenciamiento de los certificados, 15 pesos, cuando el valor de la escritura no exceda de 2000 pesos; de 2001 a 10.000 pesos cobrarán, además, el dos por mil y en adelante, el uno por mil. En ningún caso podrá cobrar por ese concepto más de 300 pesos.

En las escrituras judiciales cobrarán pesos 30, cuando el valor de la operación sea inferior a pesos 2000, y sobre lo que excediera de esa suma, el uno y medio por mil; con la limitación que se ha establecido.

Por el estudio de títulos se cobrarán honorarios convencionales.

ART. 7.º — Por los actos y contratos no previstos en este arancel, los escribanos cobrarán honorarios convencionales.

ART. 8.º — En los honorarios que establece el presente arancel, están incluidas las gestiones que el escribano realice para abonar los impuestos y tasas que adeuden los bienes, con la suma que a ese efecto les entreguen los interesados; la expedición de testimonios y su inscripción, salvo que la parte optare por cargar con éstas, y cualquier otro trámite complementario.

ART. 9.º — Cualquier cuestión que se suscite entre los otorgantes de una escritura o entre éstos y el escribano, sobre la aplicación de esta ley, será resuelta en forma sumaria por el Juez civil de turno en el respectivo Departamento. Del escrito del reclamante se dará traslado por seis días al interesado, debiendo el juez resolver las cuestiones planteadas dentro de tres días hábiles, teniendo en cuenta el escrito de presentación y el de contestación y la escritura que en testimonio requerirá, si no hubiera sido acompañada.

De su resolución podrá apelarse dentro de tercero día, en cuyo caso la Cámara respectiva resolverá dentro de diez días, previo llamamiento de autos, para que los interesados puedan presentar un memorial dentro de tres días.

ART. 10. — Queda absolutamente prohibido a los escribanos cobrar mayor o menor honorario que el fijado en esta ley; estando obligados a consignar el importe que perciban por tal concepto al pie de los testimonios que expidan, en el acto de autorizarlos.

No se incluirán en ese importe los servicios del artículo 6.º y artículo 2.º, inciso j).

Los escribanos que la infrinjan serán penados con multa de pesos 200 la primera vez, pesos 400 la segunda y suspensión del registro por término de dos a doce meses en los casos futuros.

De esas faltas se dejará constancia en su legajo personal.

Esta ley será colocada en lugar visible, en las oficinas de los escribanos.

ART. 11. — Las personas naturales o legales que obstaculicen o impidan el fiel cumplimiento de esta ley, sufrirán una multa de pesos 1000 la primera vez y de pesos 2000 las subsiguientes.

ART. 12. — Las multas que se apliquen como consecuencia de las anteriores disposiciones, serán a total beneficio de la Dirección General de Escuelas.

ART. 13. — En las denuncias por infracción u oposición a la presente ley, entenderá el Juez de Subalternos del respectivo Departamento, y en su substanciación se observará como regla general, el procedimiento indicado en el artículo 9.º

Presentada la denuncia, el Juzgado dará inmediato conocimiento de ella al Director General de Escuelas, quien, desde ese momento entenderá en las ulterioridades del juicio, como parte esencial.

Las denuncias pueden ser hechas por cualquier persona.

ART. 14. — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.